

**FORMULA INDICACIÓN SUSTITUTIVA AL  
PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA  
LEY N° 20.564, QUE ESTABLECE LEY  
MARCO DE LOS BOMBEROS DE CHILE,  
PARA INCLUIR Y SANCIONAR EL ACOSO  
SEXUAL Y DELITOS RELACIONADOS, E  
INCORPORAR LA PERSPECTIVA DE  
GÉNERO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL  
SISTEMA NACIONAL DE BOMBEROS  
(Boletín N° 14.536-34)**

---

Santiago, 02 de marzo de 2022.

**N° 468-369/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

- Para sustituir el texto íntegro del proyecto de ley por el siguiente:

**“Artículo Único.-** Incorpóranse las siguientes modificaciones a la ley N°20.564, que establece Ley Marco de los Bomberos de Chile:

1. Incorpórase en el artículo 14, después del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Con todo, se deberá además incluir en las competencias mínimas, la obligación de contar con políticas, planes y protocolos de actuación en cuanto a acoso sexual, perspectiva de género, maltrato y discriminación arbitraria reguladas en la legislación vigente.”.

2. Agréganse los siguientes artículos 15 a 18, nuevos, del siguiente tenor:

“Artículo 15.- Los Cuerpos de Bomberos, sin perjuicio de los requisitos que establece la legislación vigente para la constitución de corporaciones o asociaciones, deberán incorporar modelos de prevención del acoso sexual y de cualquier tipo de discriminación arbitraria, así como protocolos de actuación frente a estos hechos, en los términos de los artículos siguientes.

Artículo 16.- El modelo de prevención incorporará, al menos, las siguientes medidas:

a) Un diagnóstico, revisable al menos cada dos años, que identifique las actividades, procesos o interacciones institucionales, regulares o esporádicas, que generen o incrementen el riesgo de acoso sexual, y cualquier tipo de discriminación arbitraria al interior del respectivo Cuerpo de Bomberos.

b) Un conjunto de medidas dirigidas a prevenir los riesgos antes mencionados y asegurar espacios libres de acoso sexual y discriminación arbitraria.

c) Actividades y campañas permanentes, al interior de los Cuerpos de Bomberos, de sensibilización e información sobre prevención de acoso sexual, y discriminación arbitraria.

d) Realización de programas anuales de capacitación y especialización destinados a todos los integrantes del Cuerpo de Bomberos, en relación con prevención de acoso sexual y discriminación arbitraria.

Artículo 17.- El protocolo de actuación. Existirá en cada uno de los Cuerpos de Bomberos un protocolo de actuación que tendrá por objeto establecer el procedimiento para la recepción, tramitación y sanción de las denuncias de acoso sexual, discriminación arbitraria, y/o agresión u hostigamiento, y deberá contar con, al menos:

1. Un órgano receptor de denuncias y un canal de denuncias seguro y confidencial que permita tanto a las víctimas como a las personas denunciantes, si fueren distintas, una comunicación directa con el órgano receptor de denuncias que asegure la reserva en la identidad de los involucrados, así como el contenido de los hechos denunciados.

2. Un órgano investigador de las conductas denunciadas, de carácter imparcial e independiente. Las personas que compongan este órgano serán las encargadas de llevar adelante la indagación de los hechos que pudieren configurar una o más faltas disciplinarias, investigando con igual objetividad los hechos que pudieren acreditar la responsabilidad de la persona denunciada como aquellos que pudieren determinar su inocencia. Una vez designado el investigador, continuará ejerciendo dicha función hasta finalizar la investigación.

Las personas encargadas de las investigaciones deberán estar capacitadas como monitores o agentes de prevención de la violencia de género por el Servicio Nacional de la Mujer o el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, o tener estudios completos y aprobados de pregrado, posgrado o tercer ciclo relacionados con materias de género y no podrán pertenecer a la compañía o compañías de las víctimas, de los

denunciantes ni denunciados. Esta última exigencia no será aplicable a aquellos Cuerpos de Bomberos que estuvieren conformados por una sola Compañía. En estos casos, el reglamento interno del Cuerpo asegurará la imparcialidad de órgano interno procurando que tanto la investigación como la resolución de los asuntos sean encargadas a personas independientes e imparciales. Alternativamente, los Cuerpos de Bomberos integrados por una sola Compañía podrán encargar la investigación y/o la resolución a otro Cuerpo de Bomberos o al Consejo Regional respectivo.

3. Un órgano disciplinario imparcial e independiente, el cual resolverá los hechos puestos a su conocimiento por el órgano investigador. Los reglamentos internos deberán asegurar que cada Compañía del Cuerpo esté representada a lo menos por una persona en dicho órgano.

Los integrantes de este órgano deberán estar capacitadas como monitores o agentes de prevención de la violencia de género por el Servicio Nacional de la Mujer, o tener estudios completos y aprobados de pregrado, posgrado o tercer ciclo relacionados con materias de género.

4. Normas procesales aplicables en la investigación y resolución del conflicto que aseguren, tanto para la víctima como para la persona denunciada, las garantías fundamentales de un procedimiento racional y justo establecidas en la Constitución Política de la República. El procedimiento deberá contemplar las siguientes normas mínimas:

a. El carácter reservado de la denuncia, debiendo tomarse todos los resguardos para proteger la identidad de la víctima y/o denunciante.

b. Garantizar la participación de las personas involucradas en condiciones de igualdad en la investigación, permitiéndoles conocer los documentos y antecedentes que formen parte de ella, así como los derechos que les amparan. Deberá comunicarse la existencia de una investigación en contra del denunciado en el más breve plazo, y siempre con la antelación suficiente que permita su legítima defensa.

c. El procedimiento no podrá extenderse nunca por más de 100 días corridos, contados desde que la denuncia sea ingresada por la vía o canal establecido. La etapa de investigación del procedimiento no podrá extenderse por más de 20 días corridos.

d. Las audiencias deberán ser comunicadas a las personas involucradas con la debida antelación, debiendo tomarse las medidas necesarias para asegurar la concurrencia personal de los involucrados, permitiendo que esta se efectúe presencial o telemática, a su elección.

5. La garantía de que las personas involucradas puedan conocer, previamente la composición del órgano disciplinario junto con asegurar su derecho a inhabilitar hasta a dos de sus miembros por alguna de las siguientes causales:

a. Tratarse de ascendientes, descendientes y hermanos de uno de los involucrados.

b. Tratarse del cónyuge, conviviente civil o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de alguno de los involucrados.

c. Ser deudor o acreedor de alguno de los involucrados.

d. Tener cualquier tipo de relación laboral con alguno de los involucrados.

e. Tener una íntima amistad o enemistad con alguno de los involucrados.

f. Ser integrantes de la misma Compañía de la víctima o la persona denunciada, salvo en aquellos Cuerpos de Bomberos que cuenten con una sola compañía.

g. Estar siendo investigado, encontrarse a la espera de resolución de una investigación o haber sido sancionado por acoso sexual, discriminación arbitraria o maltrato en el ejercicio de sus funciones.

6. Contemplar la procedencia de medidas dirigidas a proteger a las víctimas y a minimizar los impactos del hecho vulneratorio, que puedan ser decretadas durante la investigación, tales como, la prohibición de contacto entre la persona denunciada y la víctima y/o la persona denunciante; el apoyo psicológico o psiquiátrico; la prohibición de divulgar información para quienes tomen conocimiento de él, entre otras. Estará absolutamente prohibido imponer a la víctima o la persona denunciante, si fuere distinta, la suspensión preventiva de su calidad de bombero por el solo hecho de haber realizado una denuncia.

7. La sanción que podrá aplicarse por los hechos a los que se refiere este artículo, será la de suspensión, separación o expulsión del Cuerpo de Bomberos respectivo.

Artículo 18. - Ingreso o Reingreso a Bomberos.

Solo podrán ingresar a un Cuerpo de Bomberos personas mayores de edad. Las personas menores de edad solo podrán incorporarse como Cadetes o Brigadieres en las Compañías que así lo permitan, con prohibición de asistir a emergencias y de pernoctar en los cuarteles.

El ingreso o reingreso de una persona aspirante a cualquier compañía de un Cuerpo de Bomberos del país será siempre voluntario y requerirá de la aceptación en la forma que establezca cada reglamento con las siguientes limitaciones:

a) El rechazo de una postulación por no haberse cumplido las exigencias de capacitación o salud compatible se entenderá fundamentado precisamente en alguna de esas circunstancias, pero deberá ser comunicado expresa y claramente a la persona rechazada.

b) El rechazo de una persona aspirante que hubiere completado exitosamente el proceso de capacitación requerido y tuviere salud compatible con el servicio cuando le fuere exigida, deberá necesariamente ser objeto de fundamentación expresa por quien hubiere presidido la sesión del organismo colegiado en que se tratara la solicitud, según corresponda de acuerdo con cada reglamento. De la fundamentación deberá quedar registro expreso y claro en el acta del organismo colegiado señalado y el extracto íntegro de dicho registro deberá ser comunicado a la persona rechazada, a lo menos por escrito o por medios electrónicos.

c) El rechazo nunca podrá fundarse en el sexo, género, orientación sexual, expresión de género, identidad de género, edad, raza, estirpe, condición económica o social, pertenencia a un

pueblo originario, discapacidad física o psíquica, aspecto físico, credo religioso o ausencia de credo, de la persona postulante.”.

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Artículo Primero Transitorio.** Los Cuerpos de Bomberos con personalidad jurídica vigente, tendrán un plazo de dos años a contar de la publicación de la presente ley para modificar sus estatutos e incorporar en ellos las exigencias prescritas por esta ley, debiendo remitir copia de dichas modificaciones al Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género.

Vencido dicho plazo, regirá por el solo ministerio de la ley, respecto de aquellos Cuerpos de Bomberos que no hubieren realizado las modificaciones pertinentes, el modelo de estatuto sobre la materia que será elaborado por el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género.

Dentro de los 60 días siguientes a la publicación de esta ley, el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género deberá elaborar y poner a disposición en su sitio web, un modelo de estatuto para Cuerpos de Bomberos sobre modelos de prevención del acoso sexual y de cualquier tipo de discriminación arbitraria, así como protocolos de actuación frente a estos hechos.

**Artículo Segundo Transitorio.** Los procesos disciplinarios que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encontraren pendientes de resolución en los Cuerpos de Bomberos, continuarán su tramitación con arreglo a las normas de los reglamentos internos vigentes al

momento del inicio del proceso  
disciplinario.".

Dios guarde a V.E.,

**SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**  
Presidente de la República

**RODRIGO DELGADO MOCARQUER**  
Ministro del Interior y  
Seguridad Pública

**MÓNICA ZALAUETT SAID**  
Ministra de la Mujer  
y la Equidad de Género